

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO**  
**PANEL V**

Alex M. Jusino Jusino

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201601007

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Remedio Adm. Núm.:  
FMCP-285-16,  
Codificada Y-25,  
FMCP-557-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Alex M. Jusino Jusino (Sr. Jusino Jusino), mediante el presente recurso de revisión administrativa y solicita la revisión de la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” emitida el 13 de julio de 2016 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso.

**-I-**

El Sr. Jusino Jusino nos presenta un escrito titulado “*Mandamus*” el cual carece de la fecha en que fue suscrito. Al mismo le fueron anejados varios documentos, entre ellos, la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” y la

“Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” concernientes al remedio administrativo Núm. FMCP-385-16 los cuales carecen de la firma del confinado y la fecha en la cual fue notificado de los mismos.

**-II-**

**-A-**

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que

sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece que la parte que resulte adversamente afectada por una resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante este Foro:

. . . . .

*dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]*

. . . . .

3 LPRA sec. 2172.

De forma reiterada, el Tribunal Supremo ha sostenido que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos anteriores y posteriores al dictamen final dictado en un proceso adjudicativo. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y además debilita las garantías del debido

proceso de ley. *Río Const. Corp v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, a las págs. 405-406 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 8 (2000). La notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co.*, 182 DPR 714, a la pág. 722 (2011). Catalogada como defectuosa la notificación, no comienza a transcurrir el término para apelar. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, supra*, a la pág. 96.

### -III-

El 13 de julio de 2016 la División de Remedios Administrativos emitió la “Resolución de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” concerniente al remedio administrativo Núm. FMCP-385-16. Del documento no surge que se le haya notificado al Sr. Jusino Jusino ni que éste lo haya recibido, pues no consta del “Recibo de Respuesta” su firma ni la fecha en que lo recibió. Si bien el recurrente advino en conocimiento de una decisión adversa en su contra por parte de la División de Remedios Administrativos, no es suficiente en derecho para cumplir con el requisito de la notificación que exige el debido proceso de ley.

Al no existir una adecuada notificación con la acreditación de que el confinado ha recibido el dictamen, impide que se activen los términos de revisión. Dado este hecho, se declara prematuro el recurso de epígrafe.

### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá notificar adecuadamente su determinación, esta vez advirtiéndolo específicamente la entrega personal al confinado y acreditando la fecha de la notificación. Se le advierte al Sr. Alex M. Jusino Jusino que a partir de esa nueva notificación se activan los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese de inmediato por correo ordinario a las partes y a la Oficina de la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones